PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LEIDY VIVIANA GÓMEZ OSPINA
DEMANDADO	JOSE RICARDO NUÑEZ CUELLAR
RAD.	2016-00135-00
PROVIDENCIA	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 040**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Ansermanuevo, Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud que se formula por la demandante LEIDY VIVIANA GÓMEZ OSPINA en el escrito del 19 de enero de 2023, estima ésta falladora que la misma resulta improcedente. Lo anterior, por cuanto mediante auto del 627 de diciembre 9 de 2022 se verificó conforme a la última liquidación del crédito aprobada un saldo pendiente por valor de $403.007.89 a favor de la demandante. No se cuenta con liquidación del crédito actualizada; el título judicial No. 469350000006935 por entregar representa un monto de $451.293.93, es decir, que excede el valor del saldo anterior, en firme.

Consecuencialmente, el Juzgado dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial que se encuentra en favor de la señora LEIDY VIVIANA GÓMEZ OSPINA identificado con N° 469350000006935-, librando la respectiva comunicación al Banco Agrario a efectos que materialice el correspondiente trámite y de este modo, proceder al pago exclusivo por valor de $403.007.89, se reitera, por ser éste último el que se encuentra en firme de acuerdo a las actuaciones que anteceden a la fecha. Lo anterior, en aplicación de los numerales 3º y 4º del art. 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud de entrega de depósito judicial que a la fecha se encuentra a disposición de ésta dependencia y en favor de la ejecutante.

SEGUNDO: FRACCIONAR el titulo No. 469350000006935-, librándose la respectiva comunicación por secretaría del despacho al Banco Agrario, a efectos que materialice la entidad financiera el correspondiente trámite, y de este modo, proceder al pago exclusivo por valor de **$403.007.89** en favor de la señora, mientras no se actualice y se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: De conformidad con el articulo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación adicional del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ